



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00040-00  
**Demandante:** RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA  
**Demandados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA** contra el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, resocialización y redención de pena.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dan lugar a la acción.**

Afirmó que al momento de su captura hace 5 años sufrió una grave lesión en el fémur de su pierna derecha que le generó un grave problema de salud que le impide desplazarse con facilidad dentro del Establecimiento Penitenciario, que en razón a lo anterior no ha podido realizar actividades tendientes a su redención de pena y resocialización, desconociendo su derecho a acceder a beneficios administrativos con miras a su libertad y que pese a que ha solicitado a las autoridades accionadas que realicen los descuentos de pena respectivos por redención, no han accedido a tal petición.

**2. Objeto de la acción.**

Con base en los anteriores hechos el accionante solicitó en su escrito de tutela lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tutelen mis derechos consagrados a mi redención.*

*SEGUNDO. Para tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere conveniente para que cese la vulneración o amenaza a mis derechos vulnerados que son fundamentales.*

*Solicito el descuento en tejidos y telares ya que con dicho descuento no tengo que salir del pabellón y esto me protege de que en un momento innecesario" (sic)*

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**1. DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (fls. 35-39)**

Mediante escrito radicado el 22 de marzo del año en curso, el Director del Establecimiento Penitenciario de Combita alegó que el actor incurrió en temeridad por cuanto con anterioridad había impetrado acción de tutela por los mismos hechos y derechos y que cursó en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado 150013333015-20147-00029 emitiendo fallo el 14 de marzo del presente año en el que se negó el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que ese establecimiento brindó la información solicitada por el aludido Despacho Judicial.

Consideró que el accionante abusó de la buena fe al interponer la presente acción de tutela, referenciando para el efecto apartes de la sentencia T-169 de 2011 a efectos de explicar esta figura procesal.

Explicó que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, requirió al Área de Atención y Tratamiento de ese Establecimiento para que informara el trámite de las peticiones del interno dirigidas a solicitar cambio de actividad de redención de pena por problemas de salud como quiera que se encuentra discapacitado de su pierna derecha pidiendo que se le conceda el descuento en tejidos y telares.

Que esa área manifestó que el interno elevó derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2017, solicitando cambio de descuento por motivos de salud, al cual se le dio respuesta el 7 de marzo de 2017, informándole que su solicitud sería elevada a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para estudiar su viabilidad y que en esta última fecha la citada Junta accedió a la misma y que dicho cambio quedó incluido en Acta 150-006-2017

Por ende, aseguró que dieron respuesta clara y de fondo a la petición del accionante fechada el 13 de febrero de 2017 y que se emitió orden de trabajo N. 3822531 del 14 de marzo de 2017 donde se autoriza al interno MONTEJO UREÑA para trabajar en la sección de telares y tejidos por recomendación médica y que en esa medida no han transgredido derecho alguno.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto y ante las pretensiones del actor el Despacho se plantea el siguiente,

#### 1. Problema jurídico.

- ¿Las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, resocialización y redención de pena del interno RAMON EMILIO MONTEJO, en razón a que, por un lado, no le reconocieron redención de pena por cuanto no pudo redimirla en la actividad que se le asignó por problemas de salud en su pierna derecha y por otro, porque no le han permitido llevar a cabo dicha redención en la actividad de telares y tejidos que le resulta más beneficiosa frente a dichos inconvenientes de salud?

Previo a resolver el anterior problema jurídico, el Despacho considera necesario determinar si el actor incurrió en temeridad al presentar esta acción de tutela como lo alega la entidad accionada; circunstancia que de resultar probada daría lugar a rechazarla con la imposición de las sanciones pecuniarias respectivas, si es del caso, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha definido para abordar su estudio.

#### 2. Temeridad en la interposición de la presente acción de tutela.

Sostiene la entidad accionada que el actor incurrió en temeridad al interponer la presente acción, toda vez que con anterioridad había impetrado otra acción constitucional de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí expone y que cursó en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado 150013333015-20147-00029, Despacho que emitió fallo el 14 de marzo del presente año negando el amparo solicitado por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado.

Sea necesario entonces determinar las reglas jurisprudenciales para declarar la temeridad de una acción de tutela.

## 2.1 Reglas y sub reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional a fin de establecer cuando se está ante una acción de tutela temeraria.

Siguiendo la ratio decidendi establecida por la Corte Constitucional en las sentencias T- 327 de 2013 y T- 314 de 2014, en interpretación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la temeridad se configura "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

Ahora bien, para establecer en qué circunstancias específicas se está frente a la hipótesis de la norma aludida, el juez debe establecer la concurrencia de los siguientes elementos: **i.** identidad de partes; **ii.** identidad de hechos; **iii.** identidad de pretensiones, y **iv.** ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

Recae por lo tanto en el Juez constitucional la obligación de "realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria"<sup>1</sup>.

En uno o en otro caso, - declaratoria de tutela temeraria o no-, debe atenderse lo establecido en las reglas y sub reglas recogidas en la sentencia T- 327 de 2013, de la Corte Constitucional, así:

- Luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad podrá presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, pero, con la connotación que hayan surgido elementos nuevos o adicionales que varíen sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podrá catalogarse como temeraria.
- La improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante justifica la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 el cual señala que "si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad", y la falta disciplinaria consagrada en el artículo 38 de la misma normatividad para los representantes judiciales: "El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".
- Corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe<sup>2</sup>, ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- La actuación temeraria (...) le otorga al juez (...) **la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente** la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 327 de 2013.

<sup>2</sup> La Corte concluyó en sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que, si bien existía temeridad, era procedente la revocatoria de la multa impuesta a la accionante por ausencia de mala fe.

mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones<sup>3</sup>; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"<sup>4</sup>; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"<sup>5</sup>; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"<sup>6,7</sup>

- En ese mismo orden de ideas, se tiene que cuando "a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>8</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante."<sup>9</sup>
- En último lugar, debe manifestarse que en "los eventos en que la presentación de más de una tutela no está acompañada de una conducta temeraria, las demandas de amparo constitucional deben ser declaradas improcedentes, pues la interposición de acciones de tutela de forma repetida y reiterada, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Visto lo anterior, observa el Despacho lo siguiente entre la acción de tutela que se tramitó y falló en el Juzgado Quince Homólogo de esta ciudad y los hechos ventilados en el presente asunto así:

Despachos Judiciales	Acción de Tutela Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja (fls. 49-53)	Presente tutela
Elementos		
Partes	Accionante: RAMON EMILIO MONTEJO Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA	Accionante: RAMON EMILIO MONTEJO Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.
Hechos	Que el día 13 de febrero del presente año radicó ante el Establecimiento Penitenciario de Cómbita – Oficina de Trabajo, Estudio y enseñanza derecho de petición en el que solicitó descuento en su labor interna de telares y tejidos como quiera que se encuentra discapacitado de su pierna derecha.	Afirmó que al momento de su captura hace 5 años sufrió una grave lesión en el fémur de su pierna derecha que le generó un grave problema de salud que le impide desplazarse con facilidad dentro del Establecimiento Penitenciario, que en razón a lo anterior no ha podido realizar actividades tendientes a su redención de

<sup>3</sup> Sentencia T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández).

<sup>5</sup> Sentencia T-443 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>6</sup> Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

<sup>7</sup> Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>8</sup> Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>9</sup> Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

		<p>pena y resocialización, desconociendo su derecho a acceder a beneficios administrativos con miras a su libertad y que pese a que ha solicitado a las autoridades accionadas que realicen los descuentos de pena respectivos por redención, no han accedido a tal petición.</p> <p>Acompañó copia de un documento que da cuenta que presentó petición para tal efecto ante las autoridades penitenciarias el 13 de febrero del presente año.</p>
Pretensiones	<p>"Para que me cambien el permiso de mi redención por descuento por fuera del patio mas exacto el de 1/3 y solicito un descuento interno, esto por problemas de salud ya que tengo o estoy discapacitado de mi pierna derecha por lo tanto estoy pidiendo me concedan el descuento en tejidos y telares" (sic)</p>	<p>"PRIMERO. Se tutelen mis derechos consagrados a mi redención.</p> <p>SEGUNDO. Para tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere conveniente para que cese la vulneración o amenaza a mis derechos vulnerados que son fundamentales.</p> <p>Solicito el descuento en tejidos y telares ya que con dicho descuento no tengo que salir del pabellón y esto me protege de que en un momento innecesario" (sic)</p>

Así las cosas, advierte el Despacho que frente a la acción constitucional interpuesta por el actor ante el Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad y la presente demanda de tutela, existe en primer lugar, identidad de partes, específicamente, el señor RAMÓN EMILIO MONTEJO UREÑA como parte accionante y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA como parte accionada.

En segundo lugar, se observa que coinciden en unos mismos hechos que lo sustentan como son el padecimiento de salud del interno en su pierna derecha que no le permite ejercer actividades tendientes a la redención de su pena y la falta de respuesta por la autoridad penitenciaria a su solicitud del 13 de febrero del presente año encaminada a que le permitan redimir pena en la actividad de tejidos y telares en razón a dicho padecimiento.

En tercer lugar, que las pretensiones tanto en una como en otra acción busca que le garantice su derecho a redimir pena en la actividad de telares y tejidos con fundamento en su delicado estado de salud.

Y en cuarto lugar que la interposición de la presente acción como la que se tramitó en el Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad se motivó en la omisión de la entidad demandada de dar respuesta efectiva a su petición del 13 de febrero del presente año dirigida a que se accediera al cambio de descuento para redención de pena a la aludidad actividad por motivos de salud.

Referencia:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandados:

ACCIÓN DE TUTELA  
150013333012-2017-00040-00  
RAMON EMILIO MONTEJO  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE  
ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Sin embargo advierte el Despacho que la interposición de la presente acción a fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 1-3), pudo obedecer a que a esa data el actor aun no tenía conocimiento tanto de la decisión de la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario Accionado que en acta N. 150-006-2017 del 14 de marzo de ese año, accedió a su petición de trabajo para descontar pena en telares y tejidos en razón a su estado de salud (Fl. 48) como a la decisión judicial del Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad que en fallo también fechado el 14 de marzo que tomando en consideración aquella determinación, consideró estructurada una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, atendiendo a las reglas y subreglas jurisprudenciales relativas al análisis de la temeridad en la interposición de la acción de tutela explicadas *up supra*, estima el Despacho que pese a que existió identidad de partes, hechos y pretensiones en torno al examen de esa figura procesal en lo que atañe a la presente acción y la que se tramitó ante el Juzgado Quince Homologo, también es claro que esta acción no puede predicarse como temeraria al no colmar el último requisito atinente a "ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda", pues entiende el Despacho que el motivo que dio lugar a su interposición el día 13 de marzo de 2017, se debió al desconocimiento del accionante sobre la decisión afirmativa, congruente y de fondo que tomó la accionada sólo hasta el día siguiente 14 de marzo de 2017, sobre su petición para cambio de actividad de redención de pena, particularmente, en tejidos y telares en razón a su condición de salud; circunstancia que igualmente lo autorizaba a aquella fecha a presentar la presente acción con miras a salvaguardar su derecho de petición frente a la solicitud del 13 de febrero del año en curso en pro a salvaguardar su prerrogativa legal a la redención de pena, máxime aun cuando ya se había superado con creces el término legal de los 15 días hábiles para que le diesen respuesta a la misma y que el tiempo transcurría sin que pudiera desplegar actividad tendiente a la ansiada redención.

Por ende, siguiendo las mentadas reglas y subreglas se declarará improcedente la presente acción y no se impondrá multa alguna al accionante al no haber incurrido en temeridad, pese a la duplicidad de acciones interpuestas; relevándose el Despacho de desatar el problema jurídico expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por lo expuesto en precedencia.

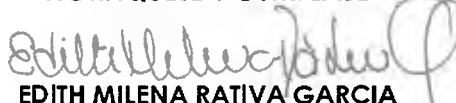
**SEGUNDO- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al accionante

**CUARTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**

**JUEZ**